

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificación obrante en el archivo PDF No. 11 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.CARTAGO VALLE FEBRERO 1 DE 2024.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024) .



República de Colombia

Referencia: REIVINDICATORIO

Demandante: MELISSA Y VALERIA ARISTIZABAL

Demandado: FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL,
HERNAN ALONSO ARISTIZABAL MARTINEZ, JULIO
ERNESTO ARISTIZABAL MARTINEZ YJAUN
FERNANDO ARISTIZABAL MURILLO

Radicación: 76147-31-03-001-2023-00162-00

Auto: 170

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal de los demandados **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL, HERNAN ALONSO ARISTIZABAL MARTINEZ, JULIO ERNESTO ARISTIZABAL MARTINEZ YJAUN FERNANDO ARISTIZABAL MURILLO**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No. 11 (notificación) , misma que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación, la misma NO SERA DE RECIBO y NO CUMPLE con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, _ello en virtud a que el togado del derecho no aportó la prueba del acuse de recibido o que los

destinatarios de los mensajes de datos en efecto tuvieron acceso al mismo.(Art. 8 Inciso 3 Ley 2213 de 2022.)

También se equivocó el togado del derecho al no mencionar a los destinatarios de la notificación personal que la misma se entendería surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, que los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Información que sin duda alguna debió haber sido puesta en conocimiento del demandado, en procura que este supiese con exactitud los términos con que contaba para agitar su defensa.

Así las cosas, la notificación digital sometida a escrutinio no se ajusta a los requerimientos y exigencias establecidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como como ya se dijo esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los convocados a juicio **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL, HERNAN ALONSO ARISTIZABAL MARTINEZ, JULIO ERNESTO ARISTIZABAL MARTINEZ YJAUN FERNANDO ARISTIZABAL MURILLO.**

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

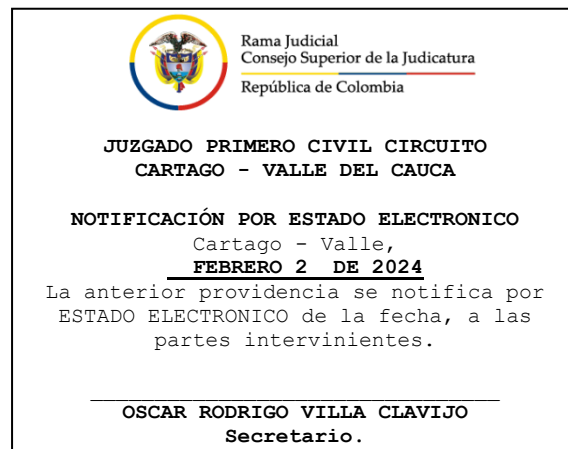
PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL, HERNAN ALONSO ARISTIZABAL MARTINEZ, JULIO ERNESTO ARISTIZABAL MARTINEZ YJAUN FERNANDO ARISTIZABAL MURILLO**, obrante en el Archivo PDF No. 11 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57373e2e0dbbc3f13123cbfaa01713519150183cc423c77598621151125d608d**

Documento generado en 01/02/2024 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>